



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO GRISALES GRISALES
DEMANDADOS	JAIME ANDRES JARAMILLO OCHOA
RADICADO	050314089001-2018-00217-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
INTERLOCUTORIO	0130

Notificado en legal forma el mandamiento de pago y no habiéndose verificado el pago de la obligación, pues de ello no existe constancia en el expediente, así como tampoco se presentó excepción alguna, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por **CARLOS AUGUSTO GRISALES GRISALES**, en contra de **JAIME ANDRES JARAMILLO OCHOA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos como ya se advirtió, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del **14 de enero de 2019** (fl. 9) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, misma que se efectuó, el 18 de diciembre de 2019 (fl. 52).

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a

consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio, es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el girado, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los requisitos de la letra de cambio son: a) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero b) El nombre del girado c) La forma del Vencimiento d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

Letra de cambio (Fl. 6) suscrita el 15 de noviembre de 2017 de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **CARLOS AUGUSTO GRISALES GRISALES**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital, incurriendo en mora desde el 14 de enero de enero de 2018.

Letra de cambio (Fl. 6) suscrita el 28 de diciembre de 2017 de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **CARLOS AUGUSTO GRISALES GRISALES**, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00)**, por concepto de capital, incurriendo en mora desde el 01 de marzo de 2018.

En la demanda se afirma que el deudor, se encuentra en mora en el pago de las anteriores sumas de dinero, por cuanto no ha realizado el pago acordado; negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de la misma, sin que así lo hubiera hecho.

Las letras de cambio base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***., se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la ejecutante **CARLOS AUGUSTO GRISALES GRISALES**, lo cual se hace teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CARLOS AUGUSTO GRISALES GRISALES**, en contra de **JAIME ANDRES JARAMILLO OCHOA**, por la siguiente cantidad dineraria:

-. por las sumas de **\$50.000.000,00 m/l**, como capital, más los intereses moratorios causados a partir del **16 de enero de 2018**, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la superintendencia financiera de Colombia y **\$24.000.000,00 m/l** como capital, más los intereses moratorios causados a partir del **01 de marzo de 2018**, y hasta

la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CARLOS AUGUSTO GRISALES GRISALES**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT). CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 027, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M. AMALFI, 07 DE JULIO DE 2020</p> <p> VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA SECRETARIA</p>
--